



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucaña (Ant.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 180.

REF. FIJACION DE ALIMENTOS.
DTE: YERSELIS POLANCO PORTELA (MENOR YULIAN STIVEN PINILLA POLANCO).
DDO: YULIANO PINILLA PINO
RDO 05-154-31-84-001-2022-00085-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto del artículo 82 ibídem señala *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Sobre este asunto, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar la prueba copia de su cedula de ciudadanía que pretende hacer valer dentro del proceso, por cuanto allega con la demanda copia de la contraseña.

En segundo lugar, el numeral decimo ibídem consagra *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados,*

los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En punto a este requisito, deberá la parte demandante suministrar la dirección electrónica del demandado a efectos de surtir notificaciones.

Al momento de cumplir este requisito, deberá tener en cuenta el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.*

Esto es, informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes.

En tercer lugar, respecto al poder allegado para adelantar el presente asunto, este despacho requiere a la parte demandante para se sirva aclarar el nombre completo del demandado, teniendo en cuenta que aquel, de acuerdo con el artículo 74 del CGP, debe estar determinado y claramente identificado.

En cuarto lugar, la parte demandante formula una petición especial consistente en convocar a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, diligencia que ya entiende agotada con el acta de no acuerdo conciliatorio número 100 de fecha 20 de septiembre de 2021.

Lo anterior de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

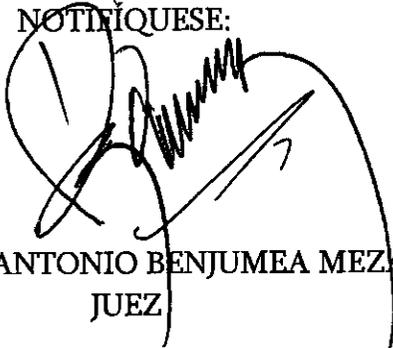
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora YERSELIS POLANCO PORTELA en favor de su hijo menor de edad YULIAN STIVEN PINILLA POLANCO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. EDGAR DE JESUS SEPULVEDA URBINO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 290.024 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

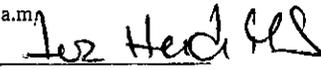
NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 042 fijado hoy 29/04/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario

10